

Núm. 533 5533
Fecha 14 de enero 1997 2:45 PM
Aprobado: Norma E. Burgos
Por: Laurel J. Pedraza Secretario de Estado
Secretaria Auxiliar de Estado

COMPañIA DE TURISMO DE PUERTO RICO
ENMIENDA AL REGLAMENTO DE REQUISITOS MINIMOS
DE HOSPEDERIAS Y PARADORES DE PUERTO RICO

I N D I C E

Sección 1.	
Título	1
Sección 2.	
Autoridad Legal	1
Sección 3.	
Propósito	1
Sección 4.	
Definición	1-2
Sección 5.	
Número de Habitaciones	2
Sección 6.	
Vigencia	2-3

5533

COMPAÑIA DE TURISMO DE PUERTO RICO
ENMIENDA AL REGLAMENTO DE REQUISITOS MINIMOS
DE HOSPEDERIAS Y PARADORES DE PUERTO RICO

Sección 1. Título

Este Reglamento se conocerá como Enmienda al Reglamento Núm. 5080 radicado en el Departamento de Estado el 1 de junio de 1994, mejor conocido como el Reglamento de Requisitos Mínimos de Hospederías y Paradores de Puerto Rico de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

Sección 2. Autoridad Legal

Esta Enmienda se adopta en virtud de la facultad conferida por la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, el Artículo 4 (j) del Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de junio de 1994 que crea el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y de acuerdo con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Sección 3. Propósito

La finalidad de esta Enmienda es fomentar el crecimiento y desarrollo del inventario de habitaciones disponibles a través de la categoría de casa de huéspedes, que para fines promocionales reglamenta la Compañía de Turismo.

Sección 4. Definición

Se enmienda el Artículo 4(D) del Capítulo I del Reglamento Núm. 5080, supra, para que lea como sigue:

" CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - ...

Artículo 4 - Definiciones

A. ...

D. Casa de Huéspedes:

Significará cualquier edificio parte de él o grupo de edificios aprobados por la Compañía para ser operados principalmente en interés del turismo para alojamiento de huéspedes hasta, un máximo de veinticinco (25) habitaciones.

E. ..."

Sección 5. Número de Habitaciones

Se enmienda el Artículo 4 (A) del Capítulo V del Reglamento Núm. 5080, supra, para que lea como sigue:

"

CAPITULO V

CASAS DE HUESPEDES

Artículo 1 - ...

Artículo 4 - Requisitos Físicos

Podrá establecerse en zona urbana o rural, en conformidad con las limitaciones exigidas por la reglamentación vigente y habrá de cumplir con los siguientes requisitos:

A) Para que cumpla con las normas establecidas por la Compañía, la casa de huéspedes tendrá un máximo de veinticinco (25) habitaciones disponibles al turismo.

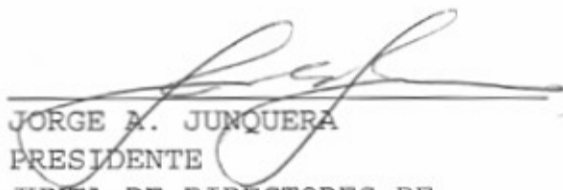
B) ..."

Sección 6. Vigencia

Esta Enmienda después de ser adoptada por la Junta de Directores de la Compañía de Turismo y aprobada por el Gobernador de Puerto Rico, y luego de cumplirse con el procedimiento establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto

de 1988, según enmendada, entrará en vigor treinta (30) días
después de su radicación en el Departamento de Estado.

ADOPTADO POR LA JUNTA DE DIRECTORES DE LA COMPAÑIA DE TURISMO
Y POR EL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONOMICO
Y COMERCIO, EN SAN JUAN, PUERTO RICO, EL 23 DE DICIEMBRE
DE 1996.




JORGE A. JUNQUERA
PRESIDENTE
JUNTA DE DIRECTORES DE
LA COMPAÑIA DE TURISMO



LUIS G. FORTUÑO
SECRETARIO
DEPARTAMENTO DE
DESARROLLO ECONOMICO Y
COMERCIO

APROBADO POR EL GOBERNADOR DE PUERTO RICO EN LA FORTALEZA,
SAN JUAN, PUERTO RICO, EL 26 DE DICIEMBRE DE 1996.



PEDRO J. ROSSELLO GONZALEZ
GOBERNADOR